

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
12 NOV 2008	
SEC: PE	1º 33 HORA 20

BUENOS AIRES, 12 NOV 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley mediante el cual se propicia modificar los Artículos 21, inciso i); 22, inciso g); y el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25, de la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, se propone incorporar un inciso k) al Artículo 22 del citado texto legal.

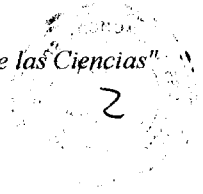
Las disposiciones propiciadas intentan disipar algunas inquietudes que se generaron luego del dictado de la Ley Nº 26.317.

Cabe recordar, que a través de la ley referida en el párrafo precedente se incorporó el inciso i) al Artículo 21 de la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, mediante el cual se dispuso una exención para los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000), de manera que cuando el valor de los bienes supere dicha suma quede sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

Asimismo, a través de la Ley Nº 26.317, se derogó el Artículo 24 de la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que preveía un monto mínimo no imponible de PESOS CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS (\$ 102.300) el cual, de acuerdo a lo expresamente indicado en dicho artículo, sólo resultaba de aplicación

M.E. y P.
50

El Poder Ejecutivo Nacional



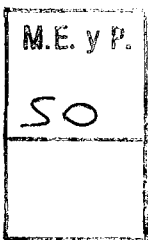
para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, por sus bienes situados en el país y en el exterior.

A raíz de tal modificación han surgido discrepancias en cuanto al alcance de la exención incorporada a través de la Ley N° 26.317 en el sentido de si resulta aplicable en los mismos casos a los que hacía referencia el anterior monto mínimo no imponible o si es factible alguna diferenciación en cuanto a las situaciones abarcadas por ambos conceptos.

En efecto, se han difundido interpretaciones que sostienen que, luego de la última reforma legal, los sujetos residentes en el exterior no deben tributar el impuesto cuando el valor de sus bienes situados en el país resulte inferior o igual a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000). Ello es así dado que las exenciones contenidas en el Artículo 21 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no prevén una exclusión expresa en estos casos.

No obstante, dichas conclusiones derivan en consecuencias diametralmente opuestas a la situación vigente con anterioridad a la publicación de la Ley N° 26.317.

En tal sentido, cabe recordar que el régimen de determinación e ingreso del impuesto para los sujetos domiciliados o radicados en el exterior por los bienes situados en el país se encuentra previsto en el Artículo 26 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el cual se prevé la aplicación de una alícuota fija sobre el valor de los bienes situados en el país, consignando un importe mínimo de PESOS



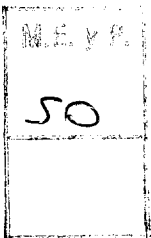
El Poder Ejecutivo Nacional

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 255,75) por debajo del cual no corresponde ingresar el tributo. Habida cuenta de tales disposiciones, no resultaría coherente la aplicación de la exención en análisis en estos casos, como asimismo, no sería el objetivo perseguido a través de la última reforma legal.

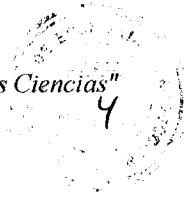
Por otro lado, mediante la Ley N° 26.317 se introdujo una modificación al texto del Artículo incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, referido al gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades comprendidas en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Dichas sociedades, como responsables sustitutos, se encuentran obligadas a ingresar el impuesto correspondiente a las acciones o participaciones en su capital, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior.

Conforme lo disponía el texto legal vigente con anterioridad a la reforma en análisis, la determinación del gravamen en tales situaciones debía efectuarse por aplicación de la alícuota del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) sobre el valor impositivo de las acciones o participaciones "...no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24." A través de la Ley N° 26.317 se eliminó, precisamente, esta última expresión.



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized loops and strokes.



Si bien la eliminación referida fue consistente con la derogación del entonces Artículo 24, existen interpretaciones que intentan otorgarle un significado conceptual, considerando que con tal eliminación se persiguió la aplicación del mínimo exento también en estos casos.

Por todo lo expuesto, se entiende necesario incorporar normas aclaratorias tendientes a evitar interpretaciones no deseadas sobre la aplicación del texto legal.

Es por ello que, a través del Artículo 1° del proyecto que se propicia, se intentan eliminar las discrepancias interpretativas generadas con posterioridad a la última reforma.

En igual sentido, mediante el Artículo 2° se incorporan al texto legal, con las adecuaciones necesarias, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 referido a la determinación del monto mínimo en concepto de objetos personales y del hogar previsto en el Artículo 22, inciso g), de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Dicha incorporación también se efectúa con fines aclaratorios, a efectos de adecuar la determinación de la base imponible en estos casos en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.317.

Por último, en los Artículos 3° y 4° del proyecto que se somete a vuestra consideración se intenta clarificar la situación frente al impuesto de los fideicomisos no financieros. Ello es así, dada la ausencia de un tratamiento expreso en el texto legal y las distintas interpretaciones que se han suscitado con relación a la vigencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y

M. S. y P.
50

El Poder Ejecutivo Nacional

14 del Decreto N° 780 del 20 de noviembre de 1995.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que se habrá de dar curso favorable al Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° **1890**

Sr. SERGIO TOMÁS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Producción

M.E. y P.
50



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del inciso i) del Artículo 21 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"i) Los bienes gravados -excepto los comprendidos en el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000).

Quando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo."

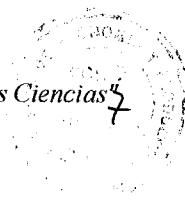
ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del inciso g) del Artículo 22 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inciso i) del Artículo 21 de la presente ley.

A los fines de la determinación de la base para el cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes

M.E. y P.
50

Handwritten signature



que deban incluirse en este inciso.

A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 25."

ARTICULO 3°.- Incorpórase como inciso k) del Artículo 22 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

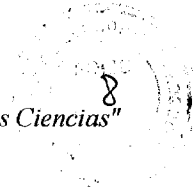
Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la presente ley."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el texto del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo

M.E. y P.
50



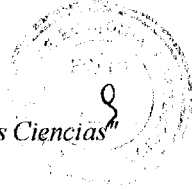
de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del Artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del Artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o aquellos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del ESTADO NACIONAL, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del Artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL o la CIUDAD

M.E. y P.
50



AUTONOMA DE BUENOS AIRES comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo".

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

6

M.E. y P.
50

Sr. SÉRGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Producción